

JUZGADO POLICIA LOCAL  
INDEPENDENCIA

Fojas \_\_\_\_\_

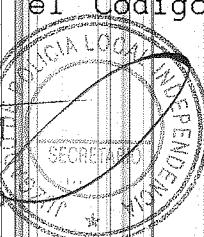


Independencia, veinticuatro de Marzo de dos mil quince.  
VISTO:  
1.- A fojas 9 doña **BÁRBARA ISABEL SALAZAR OSORIO**, técnico en turismo, domiciliada en calle Tarragona nº323, Valle Lo Campino, Quilicura, presenta una denuncia infraccional y una demanda civil indemnizatoria, en contra de la empresa "**HECTOR LIRA Y CIA LTDA.**", representada por el administrador del local o jefe de oficina, con domicilio en calle Adolfo Ibáñez nº211, Independencia, por su eventual infracción a las normas de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que dicha empresa sea condenada a pagarle la suma total de \$3.071.958, con motivo de los arreglos realizaos a su vehículo en dicho taller.  
2.- a fojas 17 don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos nº333, piso 2º, Santiago, se hace parte por su representada y asume personalmente el patrocinio y poder en la causa, delegándolo en los abogados doña Gabriela Millaquén Uribe, doña Catalina Cárcamo Suazo, doña Belén Picero Del Valle, don Víctor Villanueva Paillavil y doña Maritza Espinoza Opitz y en el habilitado de derecho don Erick Orellana Jorquera, todos de su mismo domicilio.  
3.- A fojas 23 se notificó, personalmente, de la denuncia infraccional y de la demanda civil de fojas 9, a don Héctor Lira, como representante legal de la empresa "**HECTOR LIRA Y CIA LTDA.**".  
4.- A fojas 40 el representante legal de la empresa "**Héctor Lira y Cía. Ltda.**", don Héctor Lira Cruz, contesta la denuncia infraccional y la demanda civil de autos.  
5.- A fojas 44 y siguientes se agrega el acta de la audiencia de contestación y prueba, que se da por evacuada con la asistencia de las partes, oportunidad en que no se produjo conciliación y se rindió prueba testimonial y documental.  
6.- A fojas 63 se ordenó ingresar los antecedentes para dictar sentencia.  
**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**  
**EN CUANTO A LAS TACHAS:**  
**PRIMERO:** Que, a fojas 44, 47 y 49, se tachó a los testigos don Raúl Portela Arrieta, doña Araceli Sotelo Concha y don Carlos De la Barra Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 358 nº5 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar;  
**SEGUNDO:** Que el art. 14 de la Ley nº18.287 faculta al Juez para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto no le son aplicables las reglas de la prueba legal tasada, establecida en el Código de

04 MAYO 2015

Certifico que soy fiel de su original

Secretario



JUZGADO POLICIA LOCAL  
INDEPENDENCIA

Fojas \_\_\_\_\_

1 Procedimiento Civil, de manera que se hace improcedente  
2 pronunciarse sobre las tachas planteadas;

3 **EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:**

4 **TERCERO:** Que la parte denunciante de doña Bárbara Isabel  
5 Salazar Osorio, ya individualizada, en su acción de fojas  
6 9, ha señalado, en síntesis, que su vehículo tuvo un  
7 choque en el mes de Enero de 2013, por lo cual fue  
8 llevado al servicio técnico denunciado, siendo entregado  
9 en el mes de Marzo del año 2013, quedando sin problema  
10 hasta ese momento. Posteriormente, en el mes de Octubre  
11 del mismo año, el vehículo comenzó con problemas,  
12 encendiéndose el check list, por lo cual lo llevó a dicho  
13 servicio, en el cual le indicaron que tenía que cambiar  
14 las correas de alternador, distribución y de dirección y  
15 el arreglo le costó \$221.958, más las correas que ella  
16 compró aparte, por un valor de \$150.000. Mientras el  
17 vehículo estaba en el taller, el jefe del local don  
18 Felipe Lira, la contactó por teléfono y le dijo que  
19 tenían que enviar un tornillo a rectificar y eso costaba  
20 \$80.000. El móvil se lo entregaron en el mes de Noviembre  
21 su vehículo, funcionando bien, hasta el mes de Febrero de  
22 2014, en que comenzó con un ruido muy molesto y notorio,  
23 por lo cual lo llevó reiteradamente al taller y se lo  
24 entregaban funcionando, pero finalmente, en el mes de  
25 Abril de ese año, comenzó a fallar, perdiendo velocidad  
26 en cualquier lugar y al volver al taller le indicaron  
27 ahora que era problema de embrague, atendido su  
28 kilometraje, por lo que llevó el auto a otro mecánico de  
29 confianza para que lo revisara y este le indicó que la  
30 habían engañado, ya que la luz del chick list jamás se  
31 prende por desgaste de correas y al tratar de sacar la  
32 correa de distribución, habían roto el cigüeñal, por lo  
33 que se dirigió nuevamente al taller mecánico y estos le  
34 reconocieron que fue su culpa y que le cambiarián el  
35 cigüeñal, por lo que volvió a confiar en ellos y les dejó  
36 su vehículo un mes más, entregándoselo el día 28 de Mayo  
37 de 2014, pero el problema continuó, ya que volvió a  
38 fallar en el mes de Noviembre de 2014, por lo que fue  
39 revisado por su mecánico de confianza y este le indicó  
40 que una vez más no le habían cambiado el cigüeñal, por  
41 todo lo cual solicita la intervención de este Juzgado y  
42 la aplicación del máximo de las multas señaladas en el  
43 art. 24 de la Ley n°19.496, con costas;

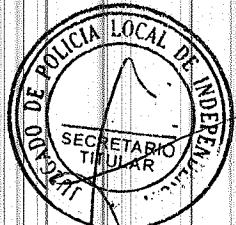
44 **CUARTO:** Que, por su parte, el representante de la empresa  
45 denunciada, don Héctor Lira Cruz, al contestar la  
46 denuncia y la demanda, en su presentación de fojas 40,  
47 expuso, en resumen, que es efectivo que la denunciante  
48 llevó su vehículo a la empresa, pero negó todos y cada  
49 uno de los hechos narrados en la denuncia, ya que el  
50 vehículo ingresó en el mes de Octubre de 2013 al taller,  
51 y se le dijo que estaba fallando la bobina de encendido  
52 y, en el proceso de desarme, se encontraron con un perno  
53 del cigüeñal agripado y como corría el riesgo de

04 MAYO 2015

Certifico que son fiel de su contenido



JUZGADO POLICIA LOCAL  
INDEPENDENCIA



Fojas \_\_\_\_\_ /

1 cortarse, se le informó a la cliente y ella no aceptó y  
2 el trabajo se hizo de acuerdo a sus posibilidades  
3 económicas y además ellos jamás le dijeron que debía  
4 cambiar las correas para apagar la luz del check, ya que  
5 no tienen ninguna relación, por lo cual sólo se realizó  
6 el cambio de la bobina, como consta en el presupuesto que  
7 acompaña a su presentación y luego el vehículo volvió a  
8 ingresar al taller en el mes de Abril de 2014 y al  
9 revisarlo se dieron cuenta que el daño era mayor y que  
10 estaba dañado el cigüeñal y ella optó por hacer el  
11 recambio de este, tal como consta en el presupuesto que  
12 se acompaña, entregándole el móvil el día 28 de Mayo de  
13 2014. Finalmente sostiene que el vehículo debe someterse  
14 a un peritaje Judicial Mecánico, solicitando el rechazo  
15 de la querella infraccional, con costas;

16 **QUINTO:** Que el examen de las declaraciones de las partes,  
17 así como de la documentación acompañada, permite apreciar  
18 que no existe controversia en cuanto al hecho que  
19 efectivamente el vehículo de la denunciante ingresó en  
20 varias oportunidades al servicio técnico objeto de la  
21 denuncia, resultando procedente determinar si en las  
22 reparaciones efectuadas existió de parte de la empresa  
23 denunciada un actuar negligente, que le causara un  
24 menoscabo a la denunciante;

25 **SEXTO:** Que, para corroborar en fundamento de sus  
26 aseveraciones, la parte denunciante rindió en autos  
27 prueba testimonial, consistente en las declaraciones de  
28 don Raúl Portela Arrieta, quien expuso que está al tanto  
29 de la situación producida, por ser el cónyuge de la  
30 denunciante y haber tenido contacto directo con el  
31 servicio técnico denunciado, sin perjuicio de apreciar  
32 directamente los problemas de funcionamiento que presentó  
33 el vehículo. Por otra parte, sostiene su declaración en  
34 los dichos de un amigo de nombre José, que es ingeniero  
35 mecánico, quien le informó que el cigüeñal no había sido  
36 cambiado como señalaron en el taller;

37 **SEPTIMO:** Que, el testimonio referido precedentemente, no  
38 ha logrado formar la convicción suficiente y necesaria en  
39 esta sentenciadora, por cuanto el testigo fue tachado,  
40 por ser cónyuge de la denunciante y, especialmente, esta  
41 sentenciadora ha considerado que el testigo en cuestión  
42 carece de los conocimientos técnicos necesarios como para  
43 fundamentar sus dichos, basando su argumentación en lo  
44 que le señaló un amigo, todo lo cual le resta fuerza de  
45 convicción a tal testimonio;

46 **OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe consignar  
47 que no existe en el proceso algún antecedente técnico,  
48 que permita establecer, en forma indubitable, que los  
49 arreglos realizados al vehículo de la denunciante  
50 hubiesen sido incompletos o que las fallas que presentó  
51 el móvil tuviesen su origen en tales reparaciones,  
52 considerado que la documentación acompañada en la causa,

04 MAYO 2015



JUZGADO POLICIA LOCAL  
INDEPENDENCIA

Fojas \_\_\_\_\_ /

1 especialmente el informe de fojas 6, no se encuentra  
2 suscrito por persona alguna y, en todo caso, dicho  
3 instrumento tampoco permite establecer que los arreglos  
4 efectuados en el servicio técnico denunciado provocasen  
5 los defectos o fallas encontradas en el automóvil de la  
6 denunciante. Por las mismas razones expresadas, no podrá  
7 ser considerado el presupuesto acompañado a fojas 8 de  
8 autos. Finalmente y en cuanto a los documentos  
9 acompañados a fojas 1, 2, 3, reiterados a fojas 35, 36 y  
10 39, además de los que se acompañaron a fojas 37 y 38,  
11 cabe considerar que estos se refieren solamente a los  
12 trabajos realizados en el servicio técnico objeto de la  
13 denuncia y el valor pagado por ellos, sin que tales  
14 instrumentos permitan fundamentar, por sí solos, las  
15 pretensiones de la denunciante;

16 **NOVENO:** Que, por su parte, la empresa denunciada presentó  
17 como testigos a doña Araceli Sotelo Concha y a don Carlos  
18 De la Barra Gutiérrez, quienes corroboraron la  
19 circunstancia que los arreglos efectuados al vehículo de  
20 la denunciante fueron los acordados con ella y que se  
21 realizaron de manera adecuada;

22 **DECIMO:** Que esta sentenciadora ha analizado, de  
23 conformidad con las reglas de la sana crítica, los  
24 argumentos sostenidos por las partes, la documentación  
25 acompañada y la prueba testimonial aportada al proceso,  
26 no logrando la cabal convicción en cuanto al hecho que la  
27 empresa denunciada, "HECTOR LIRA Y CIA LTDA.", incurriese  
28 en las conductas que se le imputan, toda vez que, como ya  
29 se expuso, no existe algún antecedente técnico aportado  
30 al proceso, que corrobore fehacientemente los dichos de  
31 la parte denunciante y el fundamento de su pretensión,  
32 correspondiendo precisamente a esta parte la carga  
33 procesal de acreditar todas y cada una de sus  
34 aseveraciones;

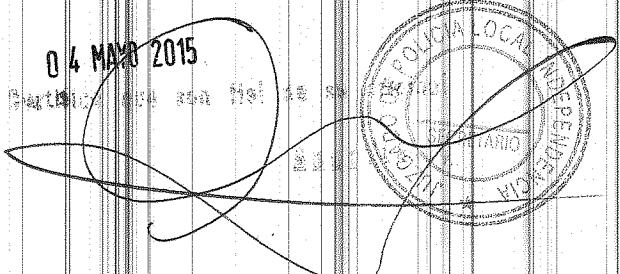
35 **DECIMO PRIMERO:** Que, atendido lo expuesto precedentemente  
36 y no habiendo sido ilustrada, en forma idónea y  
37 suficiente esta sentenciadora, en cuanto a los hechos  
38 esenciales en que se sustenta la denuncia de autos y, en  
39 particular, que la empresa denunciada incurriese en  
40 alguna infracción a las normas de la Ley n°19.496, sobre  
41 Protección de los Derechos de los Consumidores, tal  
42 acción no podrá prosperar;

43 **EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:**

44 **DECIMO SEGUNDO:** Que, en el primer otrosí de fojas 9, doña  
45 Bárbara Salazar Osorio, deduce una demanda civil  
46 indemnizatoria, en contra de la empresa "Héctor Lira y  
47 Cía. Ltda.", ya individualizados, solicitando que sea  
48 condenada a pagarle la suma total de \$3.071.958, por daño  
49 emergente, lucro cesante y daño moral, más reajustes,  
50 intereses y costas;

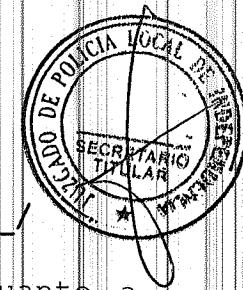
51 **DECIMO TERCERO:** Que, considerando lo razonado al resolver  
52 la parte infraccional del pleito y al no haberse formado

04 MM 2015



JUZGADO POLICIA LOCAL  
INDEPENDENCIA

Fojas \_\_\_\_\_



1 la convicción necesaria esta sentenciadora, en cuanto a  
2 que la empresa denunciada hubiese incurrido en alguna  
3 infracción a las normas de la Ley n°19.496, sobre  
4 Protección de los Derechos de los Consumidores, la  
5 demanda indicada en el considerando precedente no podrá  
6 prosperar;

7 **DECIMO CUARTO:** Que no se condenará en costas a la parte  
8 demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles  
9 para litigar.

10 Por estas consideraciones y teniendo además presente lo  
11 dispuesto en los arts. 14 y 17 de la Ley n°18.287 y arts.  
12 1, 3, 4, 12, 23, 24, 26, 27, 50, 51, 53, 56 y 61 de la Ley  
13 n°19.496,

14 **SE RESUELVE:**

15 A.- Que, en lo infraccional, se rechaza la denuncia  
16 formulada en lo principal de fojas 9 y, en consecuencia,  
17 se absuelve a la empresa "**Héctor Lira y Cía Ltda.**", ya  
18 individualizada;

19 B.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda civil  
20 de fojas 9, deducida por doña Bárbara Salazar Osorio  
21 dirigida en contra de la "**Héctor Lira y Cía Ltda.**", por la  
22 razones señaladas precedentemente;

23 C.- Que cada parte pagará sus costas.

24 Notifíquese a las partes, por carta certificada.

25 Tómese nota en el Libro de Ingresos.

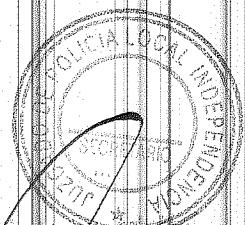
26 Archívense los autos en su oportunidad.

27 **Proceso rcl n° 15.504-MS-2014.**

28  
29  
30  
31 DICTADA POR DOÑA GIOVANNA SANTORO SALVO. JUEZA TITULAR.

32  
33  
34 AUTORIZADA POR DOÑA CLAUDIA VELIZ BASCUÑAN. SECRETARIA  
35 TITULAR.  
36

04 MAYO 2015



Juzgado de Policía Local  
Independencia.

Fs.

70

1 Independencia, cuatro de mayo de dos mil quince.  
2 Certifico con esta fecha de acuerdo a lo ordenado en  
3 resolución de fojas 69, que revisados los antecedentes que  
4 constan en autos **Rol nº15504-2014-MS** y en virtud de lo  
5 dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento  
6 Civil, que la sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de  
7 2015, que rola de fojas 64 a 68, se encuentra firme o  
8 ejecutoriada, estando las partes legalmente notificadas  
9 habiendo transcurrido los plazos legales para deducir los  
10 recursos que correspondan.

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21 CLAUDIA VELIZ BASCONAN  
22 Secretaria Titular



04 MAYO 2015

